

En Gorbea, a diecinueve de enero de dos mil veintidós.

VISTOS.

1.- Que, a fojas 01 rola denuncia deducida Ingrid Muster Wottke, Abogado, con domicilio en la ciudad de Temuco, en calle Manuel Montt N° 1151, 2° piso, en representación, según se acreditará, de la Corporación Nacional Forestal – Conaf -, persona jurídica de derecho privado, del giro de su denominación, por corta de bosque nativo sin plan de manejo aprobado por la Corporación, en contra de Sociedad Austral de Electricidad SA, sociedad del giro de su denominación, representada por Alondra Leal Mellado, ignora profesión, ambos domiciliados en Bulnes N°441, Osorno; para que en definitiva sea condenada como autora o infractora de la falta tipificada en los artículos 5 y 51 de la Ley 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo.

2.- A fojas 05 rola Acta de Infracción Nro. 22098, de fecha 07 de junio de 2021, 15.00 hrs. dando cuenta de corta de bosque nativo sin plan de manejo aprobado por Conaf.

3.- A fojas 06 rola informe técnico por corta no autorizada bosque nativo, Nro 26/2008-921/21. Fecha informe: 18 de junio de 2021. Fecha Fiscalización: 07 de junio de 2021. Nombre del Predio: 8327 El Donguil. Rol de Avalúo número 445-100; comuna de Gorbea, Provincia de Cautín, Región de la Araucanía, punto de referencia; predio, N 5651183, E 710724, nombre de propietario: Sociedad Austral de Electricidad SA. Hechos constitutivos de la infracción; Corta de bosque nativo sin plan de manejo aprobado por Conaf. Presunto infractor: Sociedad Austral de Electricidad SA Tipo de Corta. Tala Rasa. Tipo de Foresta; Gevuina avellana (Avellano) - Laurelia sempervirens (Laurel) – Nothofagus dombeyi (Coihue). Nothofagus obliqua (Roble). Unidad de Medida; Metros Leña. Cantidad; 35. Valor Unitario: \$15.000, valor comercial: \$525.000. Se anexa un informe técnico fotográfico (fojas 9 a 11). Formulario de denuncia de terceros por presuntas infracciones a la legislación forestal de fojas 12. Autorización de ingreso al predio de fojas 14.

4.- Que, a fojas 27 se admitió a tramite la denuncia y se citó a comparendo de contestación y prueba.

5.- Que, a fojas 29 rola notificación de la denuncia a Sociedad Austral de Electricidad SA.

6.- Que, a fojas 39 rola contestación deducida por doña Patricia Levipán Gómez, abogada, en representación de Sociedad Austral de Electricidad S.A., Rut 76.073.162-5, en adelante indistinta o simplemente Frontel, empresa concesionaria de servicio público de distribución de energía eléctrica, representada por su Gerente General, don Francisco Alliende Arriagada, todos domiciliados para estos efectos en calle Andrés Bello N° 547 y calle Bulnes N° 441, Osorno.

7.- A fojas 53 y siguientes rola prueba documental de la parte denunciante consistente en: 1) Acta de infracción y Citación al Juzgado de Policía Local N° 22098, de 07 de junio de 2021; 2) Informe Técnico de corta no autorizada N° 26/2008-921/21, de fecha de 18 de junio de 2021; 3) Anexo fotográfico; 4) Formulario de denuncia de terceros por presuntas infracciones

Juzgado de Policía Local
Gorbea

Ramón Freire Nro. 590 Edificio Consistorial
Correo electrónico : juzgado@municipalidadgorbea.cl
www.jplgorbea.cl

a la legislación forestal N°43/10-921/21; 5) Autorización de ingreso a predio; y 6) Sentencias por infracción a la legislación forestal en contra de empresas eléctricas.

8.- A fojas 91 y siguientes rola prueba de la parte denunciada consistente en: 1) Cuatro imágenes de los trabajos ejecutados en el sector El Donguil de la comuna de Gorbea; 2) Decreto de Concesión Definitiva N° 433 de fecha 18 de agosto de 1999, emitido por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; 3) Sentencia Rol 7190-2021 dictada por la Ilustre Corte de Apelaciones de Temuco; y 4) Set de 6 fallos dictados por nuestros tribunales de justicia y que confirman los razonado en esta presentación.

9.- A fojas 162 rola acta de comparendo de contestación y prueba quedando los autos para fallo.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Que, a fojas 01 rola denuncia de corta de bosque nativo no autorizada por la Corporación Nacional Forestal en contra de Sociedad Austral de Electricidad SA., que se fundamenta en que producto de una denuncia de terceros, con fecha 7 de junio de 2021, el funcionario fiscalizador y Ministro de Fe de la Corporación Nacional Forestal, Carlos Palma Burgos, se constituyó en el predio denominado El Donguil, de propiedad de Forestal Mininco, ubicado en el sector de Donguil, comuna de Gorbea, constatando en terreno la corta, a tala rasa, de árboles nativos, pertenecientes a un bosque, del tipo forestal Roble –Raulí - Coihue, afectando a las especies avellano, laurel, coihue y roble, sin Plan de Manejo aprobado por CONAF, afectando una superficie de 0,5 hectárea.

De la corta se obtuvieron 35 metros de leña. El valor del metro es de \$15.000, por lo que el valor de los productos asciende a \$525.000, valor que para el cálculo de la multa se aumenta al doble, ya que los productos se encontraban en el predio, dando un valor de \$1.050.000.

Que, además de aplicar la multa solicita la restauración de las especies nativas cortadas, mediante la presentación y cumplimiento de un Plan de Manejo de Corrección o de Reforestación de la zona afectada, protegiendo la zona con cerco para evitar su destrucción por el ganado doméstico.

En cuanto al derecho invoca los artículos 2, numeral 2 y 3, 5, 47 y 51 de la Ley Nro. 20.283, artículo 46, inciso primero, de la Ley sobre Recuperación de Bosque Nativo y Fomento Comercial, artículo 8, inciso 1, del DL 701 de 1974, que fija régimen legal de los terrenos forestales o preferentemente aptos para la forestación, y artículo 44 del Reglamento General de la Ley de Bosques.

Termina solicitando tener por interpuesta denuncia por corta no autorizada de bosque nativo, en contra de Sociedad Austral de Electricidad SA, ya individualizados, en definitiva: 1) sancionarla como infractora de la falta tipificada en la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, por la corta de bosque nativo, sin plan de manejo, con una multa propuesta determinada de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 del mismo cuerpo legal de \$1.050.000. (un millón cincuenta mil pesos), a Beneficio Municipal, o a la suma que US.,

Juzgado de Policía Local
Gorbea

Ramón Freire Nro. 590 Edificio Consistorial
Correo electrónico : juzgado@municipalidadgorbea.cl
www.jplgorbea.cl

determine con el mérito de los antecedentes aportados al proceso; 2) Ordenar a la infractora a presentar un plan de manejo de corrección o reforestación de la zona afectada por la corta ilegal, de conformidad a lo establecido en el 8 del Decreto Ley Nro. 701, sobre Fomento Forestal y artículo 44 del Reglamento General de Ley Bosque Nativo; y 3) Condena en costas.

SEGUNDO. Que, a fojas 39 rola contestación deducida por doña Patricia Levipán Gómez, en base a que como es de conocimiento su representada es una empresa concesionaria de servicio público de distribución de energía eléctrica con cobertura entre las regiones de la Araucanía y Los Lagos, y que, en consecuencia, se encuentra regida por las normas jurídicas especiales contenidas en el DFL N° 4, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N°1, del Ministerio de Minería de 1982, denominada Ley General de Servicios Eléctricos, siendo además aplicable a su representada el Reglamento de la LGSE contenido en el D.S. N° 327 del Ministerio de Minería de 1997, en adelante simplemente el Reglamento Eléctrico. Es así que esta actividad se encuentra sometida a un catálogo de normas regulatorias. E invoca como normas el artículo 223 de la Ley General de Servicios Eléctricos, que impone a los propietarios de todo tipo de instalaciones eléctricas la obligación de cumplir con las normas técnicas y reglamentos que se dicten en virtud de ese texto legal. E indica que la misma Ley General de Servicios Eléctricos, regula las obligaciones que recaen sobre las empresas distribuidoras, propietarias de instalaciones eléctricas, que son responsables de la mantención, seguridad y continuidad del suministro eléctrico.

Cita el artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos, y el artículo 205, 218, 221, inciso 2, y 222 del Reglamento Eléctrico.

En suma, existe una detallada regulación sobre los deberes de todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza en orden a mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, precisando que el sujeto obligado a mantener las instalaciones eléctricas es el propietario de las mismas, el que debe contar con programas de mantenimiento en los que necesariamente deben contemplarse medidas relativas a la poda o corte de árboles.

Lo anterior se traduce en que la concesionaria es quien tiene la obligación de mantener sus instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas.

Sin perjuicio de lo anterior, debe adicionarse que la normativa eléctrica no solo se ha dispuesto respecto de concesionarios u operadores del sistema eléctrico, sino también de particulares. Lo anterior se ve reflejado en lo dispuesto tanto en el Art. 56 y 57 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

En este punto, cabe hacer presente que, por mandato legal, los particulares- entre otros sujetos- están sometidos a la legislación eléctrica y sus normas complementarias, figurando entre estas últimas las normas técnicas eléctricas. En efecto, las normas técnicas dictadas conforme con la Ley Eléctrica, acorde con lo prescrito por el artículo 10 de dicho cuerpo legal, forman parte de dicha legislación eléctrica.

Una de dichas normas técnicas la contenía el derogado “Reglamento de Corrientes Fuertes” NSEG 5. E.n. 71, cuyo artículo 111.5 excepcionalmente permitía “la existencia de árboles frutales debajo de las líneas de las categorías B o C, siempre que el propietario de dichos árboles los mantenga en forma que su altura no sobrepase 4 metros sobre el suelo.” Actualmente, el N° 4.9 del Pliego Técnico Normativo N° 07 sobre Franja y Distancia de Seguridad, establece que dentro de la franja de seguridad de una línea eléctrica no se permitirá la existencia de edificios, ni se podrán hacer plantaciones, construcciones ni obras de otra naturaleza, que perturben la operación y el mantenimiento de la línea, ni que pongan en riesgo la integridad de ésta. Dispone también el N° 4.11 del mismo cuerpo normativo, que el dueño de la línea eléctrica deberá identificar y evaluar el estado de aquellos árboles alrededor de la franja de seguridad proyectada que por su altura pudiesen dañar los conductores o estructuras de la línea eléctrica, en una eventual caída; o que sus ramas pudiesen crecer hasta tocar los conductores eléctricos, señalando que si estos árboles están dañados, inclinados, volcados, enfermos o con otro tipo de problemas, o si sus ramas pudiesen crecer hasta tocar los conductores eléctricos, se deberá proteger la integridad de la línea eléctrica tomando las medidas necesarias, tales como, podar o talar dichos árboles.

Por su parte, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), estableció al respecto en Circular N° 26.035, que imparte nuevas instrucciones sobre mantenimiento de instalaciones, corte y poda de árboles en las proximidades de líneas eléctricas, que las empresas concesionarias pueden intervenir en las cercanías de las líneas aéreas y retirar toda la vegetación o también el material que con ocasión de incendios pueda afectar la seguridad de la línea. Detectada la amenaza, esta obligación de despeje faculta a la empresa para que intervenga en la vecindad y retire la vegetación o material, sin necesidad de gestionar la autorización respectiva. Ello, para evitar que esa línea sufra daños estructurales y producto de eso, el suministro eléctrico a usuarios se vea interrumpido.

Así, habiéndose plasmado las disposiciones legales, relativas a la materia, señala que los Tribunales Superiores de Justicia se han pronunciado en diversos fallos respecto de las faenas de mantenimiento de las líneas eléctricas. En dicho sentido, cita lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Concepción con fecha 17 de enero de 2018, en causa Rol N° 7273-2017, asimismo, cita sentencia de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, en causa Rol N° 88-2020, e indica que en igual sentido la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en causa Rol N° 220- 2019.

Expresa, además, antecedentes de las faenas objeto de la controversia:

1) Las faenas objeto de la controversia, corresponden a despejes vegetativos efectuados en el Alimentador A301 Loncoche - Lastarrias - El Liuco, trabajos motivados por las recurrentes fallas en el sector. Dicho alimentador es parte de la línea eléctrica perteneciente al circuito “Loncoche”, cuyo establecimiento y explotación se encuentra amparada en el Decreto de Concesión Definitiva N° 433 de fecha 18 de agosto de 1999, emitido por el Ministerio de

Juzgado de Policía Local
Gorbea

Ramón Freire Nro. 590 Edificio Consistorial
Correo electrónico : juzgado@municipalidadgorbea.cl
www.jplgorbea.cl

Economía, Fomento y Reconstrucción. Por lo indicado, se programaron y ejecutaron entre los días 3 y 11 de mayo del año 2021, trabajos de mantenimiento de faja eléctrica en el sector, para lo cual se designa a empresa contratista especialista en roce. Dichos trabajos de mantenimiento contaron con la autorización telefónica por parte del representante del propietario de los terrenos, en este caso, el Sr. Jaime Echeverría en nombre de Forestal Mininco.

2) Los trabajos en el sector señalado por la denunciante, fueron ejecutados con fecha 10 de mayo de 2021. Indica que acompañará imágenes previas a los trabajos y posterior a ellos, que dan cuenta de la necesidad de despeje en el sector respecto de la línea eléctrica.

3) Los trabajos se ejecutaron con la autorización de la persona a cargo del predio facultada para ello. A su vez, reitera que las faenas de poda y roce se ejecutaron en cumplimiento del deber legal de mantenimiento de instalaciones eléctricas de cargo de empresas concesionarias de servicio público de suministro de energía eléctrica reguladas por la Ley Eléctrica, la cual no exige autorización previa de CONAF.

4) La concesión definitiva de servicio público de distribución de energía eléctrica es otorgada por el Presidente de la República, a través de un Decreto Supremo expedido por medio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, siendo, en consecuencia, la máxima autoridad de la Administración del Estado, de la cual CONAF forma parte, la que ha otorgado a su representada el derecho de explotar las instalaciones eléctricas acorde con la legislación especial aplicable.

Indica que, resulta evidente que su representada tiene el deber jurídico y, por ende, plenas facultades legales para realizar la poda y roce de árboles ubicados en la proximidad de las instalaciones eléctricas ya construidas, existiendo una normativa legal específica en materia eléctrica que faculta al cumplimiento de este deber, y el ejercicio de esta obligación/derecho, sin requerir una autorización previa.

Lo anterior es completamente lógico, ya que las faenas de mantenimiento de instalaciones eléctricas, y el despeje del peligro que para la seguridad de las personas y cosas y para la continuidad del suministro eléctrico pueden representar, que exigen premura, no puede quedar sujeto a un trámite administrativo previo de un órgano de la Administración del Estado, como sabiamente ha tenido en cuenta el legislador.

No obstante lo expresado, se debe tener presente que incluso en el evento de considerarse que pudiere existir alguna contradicción o colisión entre la Ley General de Servicios Eléctricos y la Ley N° 20.283, de todos modos se debe dar prelación, en el caso sometido a la decisión del tribunal a la Ley Eléctrica, tanto por especialidad, ya que el asunto en comento no está previsto en la Ley Forestal, pero sí en los artículos 56 y 57 de la LGSE, como por ser aquella una ley posterior que data de 1982, en tanto que la Ley Forestal data de 1974. De este modo, tanto por aplicación del criterio de especialidad como por aplicación del criterio de temporalidad, cualquier eventual conflicto de leyes debe ser resuelto a favor de la prevalencia de la legislación eléctrica.

Hace presente que los trabajos realizados dieron origen al Recurso de Protección Rol 7190-2021, conocido por la Ilustre Corte de Apelaciones de Temuco, el que en sentencia de fecha 20 de agosto del presente año fue rechazado.

Respecto a lo solicitado por CONAF, referente a ordenar a SAESA a presentar un plan de Corrección o de Reforestación de la zona afectada por la supuesta corta ilegal, cabe señalar y como lo dispone el artículo 57 de la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE), se prohíbe al dueño del predio sirviente realizar plantaciones, construcciones ni obras de otra naturaleza que perturben el libre ejercicio de la servidumbre, por lo que la denunciante no puede pretender que mi representada realice tal reforestación, pues está exigiendo la realización de un acto ilegal, en abierto perjuicio de la concesionaria y de la calidad y continuidad del servicio eléctrico.

De esta forma, queda demostrado que su representada ha actuado en todo momento amparada por la legislación eléctrica, dentro de los derechos y obligaciones que se le imponen como empresa distribuidora del servicio público de suministro de energía eléctrica, y que las alegaciones efectuadas por la denunciante no resultan efectivas.

Conforme a la normativa citada, calificar y pretender sancionar como una infracción las labores de poda y roce realizadas en el predio, ya individualizado, de la comuna de Gorbea, en un contexto descrito, cuyo cuidado es esencial e indispensable para asegurar la calidad y continuidad del suministro eléctrico, carece de toda justificación, pues su representada estaba autorizada y legalmente obligada a realizar trabajos de mantención sin requerir una aprobación o plan de manejo como se pretende.

En razón de lo expuesto y de la legislación eléctrica, solicita el rechazo de la denuncia, puesto que las faenas de poda y roce no requieren de autorización previa de CONAF.

Solicita tener por contestada la denuncia deducida por la Corporación Nacional Forestal, Conaf, en contra de Sociedad Austral de Electricidad S.A., Saesa, y conforme los hechos expuestos, rechazarla con expresa condenación en costas.

TERCERO. Que, la prueba rendida en autos, por el denunciante consistió en:

1.- Acta de Infracción, rolante a fojas 05 Nro. 22098 de fecha 07 de junio de 2021, 15.00 hrs. dando cuenta de corta de bosque nativo sin plan de manejo aprobado por Conaf.

2.- Informe Técnico corta no autorizada bosque nativo, rolante a fojas 06, Nro 26/2008-921/21. Fecha informe: 18 de junio de 2021. Fecha Fiscalización: 07 de junio de 2021. Nombre del Predio: 8327 El Donguil. Rol de Avalúo número 445-100; comuna de Gorbea, Provincia de Cautín, Región de la Araucanía, punto de referencia; predio, N 5651183, E 710724, nombre de propietario: Sociedad Austral de Electricidad S. A. Hechos constitutivos de la infracción; Corta de bosque nativo sin plan de manejo aprobado por Conaf. Presunto infractor: Sociedad Austral de Electricidad SA Tipo de Corta. Tala Rasa. Tipo de Foresta; Gevuina avellana (Avellano) - Laurelia sempervirens (Laurel) – Nothofagus dombeyi (Coihue). Nothofagus obliqua (Roble). Unidad de Medida; Metros Leña. Cantidad; 35. Valor Unitario: \$15.000, valor comercial: \$525.000. Se anexa un informe técnico fotográfico (fojas 9 a 11). Formulario de denuncia de

Juzgado de Policía Local
Gorbea

Ramón Freire Nro. 590 Edificio Consistorial
Correo electrónico : juzgado@municipalidadgorbea.cl
www.jpigorbea.cl

terceros por presuntas infracciones a la legislación forestal de fojas 12. Autorización de ingreso al predio de fojas 14.

3.- Sentencias de diversos tribunales, rolantes a fojas 63 (Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso causa rol Nro. 69-2014, que confirma sentencia del Juzgado de Policía Local de Quintero en causa Rol Nro. 1266/2013), a fojas 72 (Juzgado de Policía Local de Curacautín, rol 40.666, confirmada por la Corte de Apelaciones de Temuco, causa rol 60-2020), a fojas 81 (Sentencia del Juzgado de Policía Local de Colbún, rol Nro. 36.338).

4.- Declaración del testigo Carlos Palma Burgos, cédula nacional de identidad Nro. 13.112.376-0, que ha depuesto en audiencia de fecha 21 de octubre de 2021, a fojas 162.

CUARTO. Que, la prueba rendida en autos por la denunciada consistió en:

1.- Fotografías de los trabajos ejecutados en el sector El Donguil de la comuna de Gorbea, rolantes a fojas 91 y siguientes.

2.- Decreto de Concesión Definitiva N° 433 de fecha 18 de agosto de 1999, emitido por el Ministerio De Economía, Fomento y Reconstrucción, rolante a fojas 97.

3.- Sentencia Rol 7190-2021 dictada por la Ilustre Corte de Apelaciones de Temuco, rolante a fojas 100 y siguientes.

4.- Sentencias de diversos tribunales, rolantes a fojas 111 (Sentencia del Juzgado de Policía Local de Cunco, causa Rol Nro. 14.137/2011), a fojas 129 (Corte de Apelaciones de Coyhaique, rol 34-2009), a fojas 143 (Corte Suprema, rol Nro. 5880-2007), a fojas 149 (Juzgado de Policía Local de Nacimiento, Rol 1630-2017), a fojas 154 (Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol Nro. 661-2006), a fojas 158 (Juzgado de Policía Local de San Ignacio, causa rol Nro. 13.520-15).

5.- Declaración del testigo Gemain Alejandro Muñoz Carrasco, cédula nacional de identidad Nro. 15.549.575-8, quién presta declaración mediante sistema de video audiencia, el día 21 de octubre de 2021, y rola a fojas 168.

QUINTO. Que, corresponde en consecuencia determinar los hechos que deben ser resueltos por este tribunal: 1) Que, la Corporación Nacional Forestal ha denunciado a Sociedad Austral de Electricidad SA., como autora de la infracción de corta de Bosque Nativo, sin plan de Manejo Aprobado por dicha corporación, esto es, contravención a las normas sobre Recuperación de Bosque Nativo, contenidas en la Ley Nro. 20.283, específicamente los artículos 2, Nro. 2, 3, 5, 46, inciso 1, 47 y 51, en relación al artículo 8, inciso 1, del Decreto Ley 701, de 1974, y el artículo 44 del Reglamento de la Ley de Bosque Nativo; 2) Que, por su parte la denunciada Sociedad Austral de Electricidad SA., fundamenta su defensa en que si bien efectuó maniobras de despeje en el alimentador A301 Loncoche-Lastarria- El Liuco, dichas obras se efectuaron con la autorización de la persona a cargo del predio, que sus faenas se efectuaron en cumplimiento del deber legal de mantenimiento de instalaciones eléctricas a cargo de empresas concesionarias de servicio público de suministro de energía eléctrica reguladas por la ley eléctrica, que la realización del hecho no exige autorización previa de la Corporación Nacional Forestal, y

Juzgado de Policía Local
Gorbea

Ramón Freire Nro. 590 Edificio Consistorial
Correo electrónico : juzgado@municipalidadgorbea.cl
www.jplgorbea.cl

que la normativa eléctrica debe primar sobre la normativa en materia de bosques por los principios de especialidad y temporalidad.

SEXTO. Que, en virtud de la controversia suscitada mediante la denuncia formulada a fojas 01 de autos y existiendo acuerdo en que el día 07 de junio un funcionario fiscalizador realizó una inspección al predio denominado El Donguil, de propiedad de Forestal Mininco, en la comuna de Gorbea, constatando la existencia en terreno de la corta, a tala rasa de árboles nativos, pertenecientes a un bosque, del tipo forestal roble, raulí, coihue, que afectan especies de avellano, laurel, coihue y roble, sobre una superficie de 0,5 hectáreas, dado que este hecho no fue controvertido por la denunciada, este tribunal tendrá por acreditada dicha circunstancia, tanto por lo contenido en la denuncia de fojas 1, la prueba singularizada en el considerando tercero precedente y no existir controversia respecto de estos hechos, razón por la cual, en base a las argumentaciones de la denunciada corresponde que este tribunal se pronuncie en relación a los argumentos jurídicos tendientes a desvirtuar la responsabilidad de la denunciada ya enumerados en el considerando quinto.

SEPTIMO. Que, en razón de lo anterior, lo esgrimido por la denunciada constituye, en el fondo una excusa legal absolutoria de la conducta descrita en la legislación forestal argumentada por la denunciante, por lo que corresponde determinar si se reúnen los requisitos para acceder a dicha defensa

Así las cosas, y del análisis de las normas invocadas por la denunciada, esto es, la Ley General de Servicios Eléctricos y el Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, en especial los artículos 56, 57, 139, 223 de la Ley General de Servicios Eléctricos 205, 221 y 222, y demás pertinentes, este tribunal concluye:

1) Conforme a la normativa de invocada por la denunciante, relativa a la protección del Bosque Nativo, que ha sido entregada en la esfera de atribuciones de la justicia de policía local, en relación a las figuras infraccionales contenidas en dicha normativa y que tienen por objeto sancionar conductas atentatorias hacia el bien jurídico, que el legislador ha decidido proteger contravencionalmente, esto es, el Bosque Nativo, la sustentabilidad forestal y la política ambiental, conforme lo establece el artículo 1 de la Ley Nro. 20.283, constituye un objetivo esencial de dicha normativa en cuanto a *“protección, la recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos”*, en razón de ello, el artículo 5 dispone que: *“toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. Deberá cumplir, además, con lo prescrito en el decreto ley N° 701, de 1974. Los planes de manejo aprobados deberán ser de carácter público y estar disponibles en la página web de la Corporación para quien lo solicite”*, y el artículo 15 ordena que: *“la corta de bosques nativos deberá ser realizada de acuerdo a las normas que se establecen en este Título, sin perjuicio de aquéllas establecidas en la ley N°19.300, con los objetivos de resguardar la calidad de las aguas, evitar el deterioro de los suelos y la conservación de la diversidad biológica”*, es decir, este conjunto de normas constituyen el núcleo fundamental de la protección que otorga la legislación forestal a los Bosques Nativos.

Juzgado de Policía Local
Gorbea

Ramón Freire Nro. 590 Edificio Consistorial
Correo electrónico : juzgado@municipalidadgorbea.cl
www.jpigorbea.cl

Así, luego de determinar el núcleo normativo protector de la legislación forestal, en materia de Bosque Nativo, y considerando las argumentaciones de la denunciada en orden a que sus faenas se efectuaron en cumplimiento del deber legal de mantenimiento de instalaciones eléctricas a cargo de empresas concesionarias de servicio público de suministro de energía eléctrica reguladas por la ley eléctrica, este sentenciador, considerando las razones simplemente legales, considera que dicha interpretación normativa sostenida por la denunciada no configuran una excusa legal absolutoria de la conducta desplegada, por cuanto dicha normativa, ni ninguna otra, excluyen del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley N° 20.283, sobre Recuperación de Bosque Nativo, a ningún tipo de personas, ni en cuanto a sus objetivos ni en cuanto a sus funciones, ya que dicha normativa sectorial, en materia de protección de bosques nativos dice relación, precisamente con su protección y la del medio ambiente, cuestión que debe primar en la interpretación normativa del sentenciador por su carácter protector, de forma tal que, tanto la obligación de la empresa denunciada, consistente en efectuar las mantenciones de las instalaciones eléctricas mediante la poda o corte de árboles que puedan afectar la seguridad de sus instalaciones, en los términos del artículo 218 del Reglamento Eléctrico, debe serlo conforme a lo que la misma disposición establece, es decir, *“utilizando técnicas adecuadas para preservar las especies arbóreas”*, norma que debe ser interpretada necesariamente hacia la obligación que le asiste de solicitar los correspondientes permisos, que en la especie se denominan planes de manejo (artículos 5 y ss., de la Ley N° 20.283), como la interpretación normativa se orientan hacia dichos fines, es decir, no excluir a nadie de las autorizaciones de rigor.

Es más, el artículo 7, inciso 4, de la Ley N° 20.283, dispone que *“cuando la construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por ley, según corresponda, implique corta de bosque nativo, el plan de manejo correspondiente deberá ser presentado por el respectivo concesionario o titular de la servidumbre, según los casos, quien será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en él”*, es decir, existe normativa expresa sobre dicha obligación, al sostener la norma que en *“el ejercicio de la concesión de servicio eléctrico”* que implique corta de bosque nativo, el plan de manejo correspondiente deberá ser presentado por el respectivo concesionario.

Descartada la existencia de una excusa legal absolutoria de la conducta desplegada por la denunciada sin plan de manejo, y en relación a la defensa de deber jurídico de efectuar poda y roce de árboles, como el realizado, es dable indicar que debe hacerlo en cumplimiento de la normativa que se ha citado y acordes a los programas de mantenimiento de poda y corte de los árboles que puedan afectar la seguridad de sus instalaciones, es decir, toda empresa eléctrica debe contar con programas que permitan el cumplimiento de las autorizaciones en forma previa y con el tiempo debido a fin de evitar la mala calidad del servicio, cuestión que en la especie no ha ocurrido, así como tampoco la existencia de una fuerza mayor que haya implicado el actuar de emergencia de la empresa denuncia, cuestión que al menos no ha resultado acreditada.

En relación a las otras autorizaciones a que hace referencia la denunciada este tribunal no emitirá pronunciamiento dado que no forman parte de la controversia, así como tampoco de la normativa arbórea denunciada.

Por otro lado, en relación a la eventual colisión de norma, este sentenciador no divisa tal colisión, ni por aspectos temporales ni por aspectos de límites normativos, dado que la legislación eléctrica tiene por finalidad el cumplimiento de objetivos que la misma normativa eléctrica contenida en el DFL N° 4, correspondiente al texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL 1 Ley General de Servicios Eléctricos, se encarga de señalar en su artículo 1, al disponer que: *“la producción, el transporte, la distribución, el régimen de concesiones y tarifas de la energía eléctrica y las funciones del Estado relacionadas con estas materias se regirán por la presente ley”*; en tanto que el artículo 1, de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación de Bosque Nativo, dispone que dicha normativa *“tiene como objetivos la protección, la recuperación y el mejoramiento de los bosques nativos, con el fin de asegurar la sustentabilidad forestal y la política ambiental”*, en razón de ello, el artículo 5 dispone que *“toda acción de corta de bosque nativo, cualquiera sea el tipo de terreno en que éste se encuentre, deberá hacerse previo plan de manejo aprobado por la Corporación. Deberá cumplir, además, con lo prescrito en el decreto ley N° 701, de 1974. Los planes de manejo aprobados deberán ser de carácter público y estar disponibles en la página web de la Corporación para quien lo solicite”*. En consecuencia, los ámbitos de aplicación están claramente definidos en cuanto a su rol normativo y de especialidad en cuanto a sus objetivos. En lo que dice relación a los límites temporales que vendrían dados por la dictación posterior de la normativa forestal contenida en la Ley N° 20.283, la razón precisa estriba en que dicha normativa se ha dictado para proteger el bosque nativo en Chile, de tal forma que toda acción debe sujetarse a dicho cuerpo normativo.

OCTAVO. En consecuencia, este sentenciador considerando la denuncia de fojas 01, la contestación de fojas 39, la prueba individualizada en los considerandos tercero y cuarto, en especial, que no existe controversia sobre el hecho que en el predio denominado El Donguil, de propiedad de Forestal Mininco, en la comuna de Gorbea, se constató la existencia en terreno de la corta, a tala rasa de árboles nativos, pertenecientes a un bosque, del tipo forestal roble, raulí, coihue, que afectan especies de avellano, laurel, coihue y roble, sobre una superficie de 0,5 hectáreas, de acuerdo al acta de infracción de fojas 05, y considerando no sólo la prueba rendida, ya relatada, sino todos los antecedentes allegados a la causa (no se hace una valoración de las sentencias en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Código Civil, así como tampoco de la sentencia recaída en Recurso de Protección ante la Corte de Apelaciones de Temuco, rol Nro 7190-2020, por ser una cuestión debatida entre otras partes y sobre una materia distinta), ha llegado a la convicción, considerando las reglas dadas para la valoración de los hechos y pruebas mediante la sana crítica, en especial, las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, los principios científicamente afianzados, pero en especial, las razones jurídicas y las simplemente lógicas, en la interpretación del considerando séptimo, para desechar las argumentaciones de la denunciada, dada la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas,

Juzgado de Policía Local
Gorbea

Ramón Freire Nro. 590 Edificio Consistorial
Correo electrónico : juzgado@municipalidadgorbea.cl
www.jplgorbea.cl

antecedentes del proceso y consideraciones normativas, lo que ha conducido a este sentenciador lógicamente a una conclusión que lo convence, en los términos del artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, y que permiten establecer la responsabilidad infraccional de la denunciada Sociedad Austral de Electricidad SA, ya individualizada en los hechos denunciados, por lo que se procederá a dictar sentencia condenatoria a su respecto.

En cuanto a las peticiones de condena este tribunal considerando que la denunciada Corporación Nacional Forestal a solicitado tanto la aplicación de la multa indicada en el artículo 51 de la Ley N° 20.283, este tribunal regulará su monto en la parte resolutoria, y en cuanto al plan de manejo requerido por la denunciante como de corrección o reforestación de la zona afectada por la corta ilegal de conformidad al artículo 44, del Decreto 93, que establece el Reglamento General de la ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, y lo dispuesto en el artículo 57, del DFL 4 DFL 4/20018 que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General De Servicios Eléctricos, en materia de Energía Eléctrica, al disponer que *“el dueño del predio sirviente no podrá hacer plantaciones, construcciones ni obras de otra naturaleza que perturben el libre ejercicio de las servidumbres establecidas por esta ley, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 3° del artículo 54°. Si infringiere esta disposición o sus plantaciones o arboledas crecieren de modo que perturbaren dicho ejercicio, el titular de la servidumbre podrá subsanar la infracción a costa del dueño del suelo”*, deberá ejecutar en concordancia con dicha normativa, conforme a lo que pasará a indicarse, es decir, el plan de manejo de reforestación deberá ajustarse a cumplimiento de la normativa citada de manera que no vulnere el ejercicio de la respectiva servidumbre.

Vistos, considerando y resolviendo la denuncia infraccional deducida:

Atendido lo dispuesto en los artículos 1 y ss de la Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, artículo 1 y siguientes de la Ley 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, artículos 2, numeral 2 y 3, 5, 46, 47 y 51 de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación de Bosque Nativo y artículo 44 del Reglamento General de la Ley de Bosques, y artículo 57, del DFL 4 DFL 4/20018 que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General De Servicios Eléctricos, en materia de Energía Eléctrica, se resuelve:

1) Que, **se condena a Sociedad Austral de Electricidad SA**, ya individualizada en autos, como autora de los hechos descritos en la denuncia de fojas 01 de autos, esto como autora de la infracción de corta de Bosque Nativo, sin plan de manejo aprobado por la Corporación Nacional Forestal, hecho tipificado en el artículo 5 y siguientes de la Ley N° 20.283, sobre Recuperación de Bosque Nativo y sancionada en el artículo 51 de dicha normativa a la multa ascendente a \$1.050.000 (un millón cincuenta mil pesos), a beneficio municipal, bajo apercibimiento legal, la cual deberá ser enterada de los plazos que establece el artículo 22 de la Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Juzgado de Policía Local
Gorbea

Ramón Freire Nro. 590 Edificio Consistorial
Correo electrónico : juzgado@municipalidadgorbea.cl
www.jplgorbea.cl

2) Que, se condena a **Sociedad Austral de Electricidad SA**, ya individualizada en autos, ha presentar Plan de Manejo de Corrección o Reforestación, teniendo en consideración lo dispuesto artículo 44, del Decreto 93, que establece el Reglamento General de la ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, y lo dispuesto en el artículo 57, del DFL 4 DFL 4/20018 que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de Energía Eléctrica, en coordinación con el dueño del predio sirviente.

3) Que, no se condena en costas a **Sociedad Austral de Electricidad SA.**, por haber tenido, según este tribunal, motivo suficiente para litigar.

Anótese y regístrese la sentencia en el libro copiador de sentencias.

Notifíquese por la denunciante a la denunciada por cédula en el domicilio designado en autos.

Cúmplase con las certificaciones en su oportunidad.

ROL N° 29.794.-

Pronunciada por don Andrés Eduardo Celedón Baeza, Juez Titular.- Juzgado de Policía Local-Autorizada por doña Daniela Alejandra Serrano Mundaca, Secretaria Titular.-

